

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, octubre 06 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informando que la mandataria judicial que representa a la demandante ha presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

La secretaria,

**MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2111**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00348-00  
**Asunto:** Unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**Demandante:** Denis Montilla Calvache  
**Demandados:** Yeidy Katherine Cañar Benavidez, Juan David y Melin Victoria Cañar – Herederos indeterminados  
**Causante:** John Antonio Cañar Jiménez

Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1° del Código General del Proceso, se designará al Defensor de Familia adscrito al despacho para que actúe dentro del juicio, en representación de los intereses de la menor MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA, procediendo para el efecto, por intermedio de la secretaria del despacho, a agotar la notificación personal de esta providencia con dicho servidor a fin de que, dentro del término de traslado de la demanda, allegue contestación a la misma.

También se ordenará notificar del adelantamiento del presente asunto, al delegado del Ministerio Público, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 95 de la Ley 1098 de 2006, para que, si lo considera pertinente, intervenga dentro del proceso en defensa de la menor en cita.

De otra parte, en escrito separado, la señora DENIS MONTILLA CALVACHE, solicitó a su favor la concesión del beneficio de amparo de pobreza, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos y costas que implican adelantar la demanda.

Como se cumplen con los requisitos establecidos en el 152 y siguientes del C.G.P, se accederá a la concesión de dicho beneficio.

Finalmente se ha solicitado el decreto de una medida cautelar, respecto de un producto financiero que se encuentra a nombre del causante en el Banco de Colombia, lo cual por ser procedente será decretado y atendiendo a que se ha concedido amparo de pobreza a la demandante, no se fijará caución para el decreto de la cautela aludida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderada judicial por la señora DENIS MONTILLA CALVACHE en contra de los señores JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA, YEIDY KATHERINE CAÑAR BENVIDEZ, la menor MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA y herederos indeterminados del causante JOHN ANTONIO CAÑAR JIMÉNEZ

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

**TERCERO: DESIGNAR** al Defensor de Familia asignado a este despacho, Dr. WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY, o a quien haga sus veces, para que ejerza la representación judicial de la menor demandada MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1° del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría, **PROCEDER** a agotar la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el citado servidor, conforme las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, informándole que el aludido término de traslado de la demanda, comenzará a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ quien en vida se identificó con CC. 4.668.803, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos emplazados, que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** de la presente demanda al delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y al Defensor de familia conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 95 de la ley 1098 de 2006

**OCTAVO: CONCEDER** a la señora DENIS MONTILLA CALVACHE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.691.619 el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado en el presente asunto, por haberse Reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre del extinto JOHN ANTONIO CAÑAR JIMÉNEZ quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No. 4.668.803, sin límite de cuantía por tratarse de un bien que se proyecta como social dentro de la eventual sociedad patrimonial. **OFICIESE** al Banco de Colombia comunicando lo aquí dispuesto.

**DÉCIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.808.308 y T.P. No. 405.001 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 171 del día 09/10/2023

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353cb759b00223940140440f948b494db8f1a67917ca782c8b2132412e7903e6

Documento generado en 08/10/2023 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**